

Resolución Directoral Nº 642 -2015-MINAGRI-PSI

Lima, 29 SET, 2015

VISTO:

El Informe N° 010-2015-MINAGRI-PSI-OAF-ST de fecha 24 de setiembre de 2015, del Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio Nº 081-2013-MINAGRI-PSI-OCI (folios 01) de fecha 27 de setiembre de 2013, el Órgano de Control Institucional del Programa Subsectorial de Irrigaciones remite al Director Ejecutivo un ejemplar del Informe Nº 001-2013-2-4812 "Examen Especial a las Liquidaciones de Obras por Administración Directa concluidas y entregadas", que comprende el Periodo Enero 2010 – Diciembre 2011. Con el propósito que como titular de la entidad disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe.

Que, en dicho informe se recomienda el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios, ex funcionarios, ex servidores y servidores de la entidad, bajo el régimen de contratación CAS comprendidos en las observaciones, teniendo en consideración que su inconducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República; así también se consigne en los legajos personales, las medidas administrativas que en su caso se apliquen en torno a los hechos observados, acorde a la normativa.

Que, el Informe Nº 001-2013-2-4812 "Examen Especial a las Liquidaciones de Obras por Administración Directa concluidas y entregadas" fue recepcionado por la Dirección Ejecutiva el día 30 de setiembre de 2013, conforme se aprecia del sello de recepción del Oficio Nº 081-2013-MINAGRI-PSI-OCI de fecha 27 de setiembre de 2013.

Que, en dicho informe se imputa responsabilidades administrativas a las personas siguientes:

Obra: Instalación del Sistema de Riego por aspersión en la comunidad de Chullcupampa, distrito de Huamanguilla, Provincia de Huanta – Ayacucho.

Que, el Ing. José Aguilar Dámaso, director de Gestión de Riego, tendría responsabilidad administrativa por haber dado su conformidad al expediente técnico mediante Memorando N° 227-2010-AG-PSI-DGR el cual presenta deficiencias, relacionado a la omisión de los planos de los perfiles longitudinales de los laterales, así









Resolución Directoral Nº 642 -2015-MINAGRI-PSI

- 2

como al presentar inconsistencias de cálculos al diseño hidráulicos, incumpliendo su función de supervisar los proyectos de riego tecnificado.

Que, el Ing. Segundo Jorge Miranda Cabrera, director de la Dirección de Infraestructura de Riego, tendría responsabilidad administrativa al no haber efectuado durante su gestión un adecuado control y seguimiento a las modificaciones efectuadas durante la ejecución de obra, toda vez que estas no contaron con el debido sustento técnico y su posterior aprobación; incumpliendo con sus funciones de supervisar, evaluar y controlar las actividades relacionadas a la obra.

Que, el Ing. Javier Cupe Burga, en su calidad de jefe de la Oficina Zonal Centro – Lima y presidente de la Comisión de Recepción de Obra, tendría responsabilidad administrativa, al no haber efectuado durante su gestión un adecuado control y seguimiento a las modificaciones efectuadas durante la ejecución de obra, toda vez que estas no contaron con el debido sustento técnico y posterior aprobación; incumpliendo con sus funciones.

Que, el Ing. Giancarlo Rosazza Osorio, ex jefe de la Oficina de Gestión Zonal Centro Lima y jefe de la Oficina de Supervisión de la DIR, tendría responsabilidad administrativa, por haber dado su conformidad al expediente técnico mediante Memorando Nº 154-2010-AG-PSI-OGZC, el cual presenta deficiencias, relacionado a la omisión de los planos de los perfiles longitudinales, así como al presentar inconsistencias de cálculos al diseño hidráulicos, entre otros según los hechos señalados; y no haber efectuado durante su gestión un adecuado control y seguimiento a las modificaciones efectuadas durante la ejecución de la obra, toda vez que estas no contaron con el debido sustento técnico y su posterior aprobación. Con todo ello habría incumplido sus funciones.

Que, el Ing. Fernando Jesús Vargas Melgar – Ex director de la Dirección de Infraestructura de Riego, tendría responsabilidad administrativa, al no haber efectuado durante su gestión un adecuado control y seguimiento a las modificaciones efectuadas durante la ejecución de obra, toda vez que estas no contaron con el debido sustento técnico y su posterior aprobación; incumpliendo sus funciones establecidas en sus términos de referencia.

Contratación mediante adjudicación de menor cuantía Nº 074-2010-AG-PSI a un ingeniero residente para obra, el cual no reunía un requisito legal solicitado en los términos de referencia de las bases.

Que, el Abog. Francisco Norberto Maco Calderón, ex presidente del Comité Especial Permanente de bienes y servicios, tendría responsabilidad administrativa al no haber verificado debidamente la documentación presentada por el señor Yoner Alberto







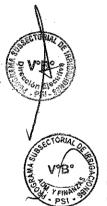




Resolución Directoral Nº 642 -2015-MINAGRI-PSI

- 3 -

Mandujano y exigida por las bases, que exigía como requisito de admisibilidad el tener un mínimo de 3 años de experiencia profesional, el cual carecía; habiendo firmado el Acta de Comité Especial que estuvo a cargo de la conducción de los procesos de Adjudicación Directa y de Menor Cuantía para el ejercicio presupuestal 2010, con lo cual se le otorgó la buena pro al postor ganador



Que, el Ing. Segundo Jorge Miranda Cabrera, ex miembro del Comité Especial Permanente de bienes y servicios, tendría responsabilidad administrativa al no haber verificado debidamente la documentación presentada por el señor Yoner Alberto Mandujano y exigida por las bases, que exigía como requisito de admisibilidad el tener un mínimo de 3 años de experiencia profesional, el cual carecía; habiendo firmado el Acta de Comité Especial que estuvo a cargo de la conducción de los procesos de Adjudicación Directa y de Menor Cuantía para el ejercicio presupuestal 2010, con lo cual se le otorgó la buena pro al postor ganador

Que, el CPC. Ana Abanto Garnique, miembro del Comité Especial Permanente de bienes y servicios, tendría responsabilidad administrativa al no haber verificado debidamente la documentación presentada por el señor Yoner Alberto Mandujano y exigida por las bases, que exigía como requisito de admisibilidad el tener un mínimo de 3 años de experiencia profesional, el cual carecía; habiendo firmado el Acta de Comité Especial que estuvo a cargo de la conducción de los procesos de Adjudicación Directa y de Menor Cuantía para el ejercicio presupuestal 2010, con lo cual se le otorgó la buena pro al postor ganador.



OBRA: Instalación de Sistema de Riego por aspersión en la comunidad de Maucallacta – Socos – Huanta

Que, el Ing. José Aguilar Dámaso, director de Gestión de Riego tendría responsabilidad administrativa al haber dado su conformidad al Expediente Técnico, según Memorando Nº 226-2010-AG-PSI-DGR de 12 de marzo de 2010 y haber visado la Resolución Directoral Nº 080-2010-AG-PSI de 26 de marzo de 2010, que aprobó el Expediente Técnico de la Obra: "Instalación de Sistema de Riego por Aspersión en la Comunidad de Maucallacta — Socos — Huanta — Administración Directa", no obstante presentar el mismo, deficiencias y omisiones.



Que, el Ing. Giancarlo Rosaza Osorio, ex jefe de la Oficina de Gestión Zonal Centro de Lima, tendría responsabilidad administrativa al haber dado conformidad al Expediente Técnico mediante el Memorando N° 152-2010-AG-PSI-OGZC de 12 de marzo de 2010 remitido al director de Gestión de Riego, el cual presentaba deficiencias y omisiones, con lo cual ha incumplido sus funciones.



Resolución Directoral Nº 642 -2015-MINAGRI-PSI

. 1

Que, el Ing. Segundo Jorge Miranda Cabrera, director de la Dirección de Infraestructura de Riego, tendría responsabilidad administrativa al no haber efectuado durante su gestión un adecuado control y seguimiento durante la ejecución de la citada obra que originó que no se advirtieran las deficiencias del funcionamiento de la obra al no acreditarse la existencia mediante protocolos, de las pruebas hidráulicas, que hubiere permitido detectar las deficiencias y requerir su subsanación en forma oportuna; incumpliendo su funciones.

El proveedor de tapas metálicas de la AMC Nº 95-2010-AG-PSI no cumplió con suministrar los materiales para la obra en el plazo estipulado en las bases administrativas, no evidenciándose que el PSI haya aplicado penalidades por dicho incumplimiento, con lo cual se dejó de penalizar al proveedor por un monto de S/. 1,890.00 Nuevos Soles, incumpliéndose con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Que, el CPC Oscar Dávila Estrada, Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas tendría responsabilidad administrativa al no haber dado el seguimiento para el cumplimiento de la entrega de tapas metálicas, compuertas metálicas y rejillas metálicas en la fecha establecida en las bases de la AMC 095-2010-AG-PSI.

Que, el Econ. Daniel Rodríguez Vásquez, ex encargado de Logística tendría responsabilidad administrativa al haber actuado sin la debida diligencia y cuidado en coordinar y dar el seguimiento de los materiales para su entrega en fecha a la obra según lo establecido en las bases.

Que, el Ing. Giancarlo Rosazza Osorio, ex jefe de la Oficina de Gestión Zonal Centro Lima tendría responsabilidad administrativa al no haber informado a las áreas correspondientes sobre el incumplimiento del proveedor en suministrar los bienes en las fechas establecidas en las Bases Administrativas.

Que, el Ing. Segundo Jorge Amílcar Miranda Cabrera, ex jefe de la Oficina de Supervisión tendría responsabilidad administrativa al haber dado conformidad del servicio mediante el F-2 Conformidad de Obra o Servicio Nº 283-2010-AG-PSI-DIR-OS de 29 de diciembre de 2010, sin haber informado a las oficinas administrativas sobre el incumplimiento del proveedor en suministrar los bienes en las fechas establecidas en las Bases Administrativas.

Que, el Ing. Fernando Vargas Melgar, ex director de Infraestructura de Riego del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, tendría responsabilidad administrativa al haber dado conformidad del servicio mediante el F-2 Conformidad de Obra o Servicio Nº 283-2010-AG-PSI-DIR-OS de 29 de diciembre de 2010, sin haber informado a las oficinas











Resolución Directoral Nº 642 -2015-MINAGRI-PSI

5

administrativas sobre el incumplimiento del Proveedor en suministrar los bienes en las fechas establecidas en las bases administrativas.

Deficiencias en la liquidación final de obra, al haberse determinado que se adquirieron materiales en una mayor cantidad a lo programado y aprobado; así como, existen materiales que no fueron usados en obra cuyo destino se desconoce, por un importe total de S/. 4,754.00 entre otros.

Que, el Ing. Segundo Jorge Amílcar Miranda Cabrera, director de la Dirección de Infraestructura de Riego — DIR, tendría responsabilidad administrativa al no haber efectuado y establecido mecanismos de control relacionados a la adquisición, determinación, custodia y registro de los saldos de materiales de obra, así como al haber dado conformidad a la liquidación de obra, la cual presenta deficiencias, según los hechos determinados; incumpliendo sus funciones.

Que, el Ing. Giancarlo Rosazza Osorio, jefe de la Oficina de Supervisión de la Dirección de Infraestructura de Riego, tendría responsabilidad administrativa al haber emitido su conformidad a la liquidación final, mediante Memorando Nº 0078-2012-AG-PSI-DIR-OS de 28 de marzo de 2012 e informe Nº 0091-2012-AG-PSI-OS de 04 de abril de 2012, no obstante presentar deficiencias según lo señalado, así como al haber omitido efectuar una supervisión y monitoreo a la obra; incumpliendo lo establecido en los términos de referencia de su contrato administrativo de servicios.

Que, el CPC. Oscar Dávila Estrada, jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, tendría responsabilidad administrativa al haber emitido su informe de conformidad administrativa de la liquidación de la obra según Memorando Nº 438-2012-AG-PSI-OAF de 30 de marzo de 2012, no obstante presentar estas deficiencias, según los hechos antes mencionados; incumpliendo sus funciones.

Que, el CPC. Luis Espinoza León, encargado de la Oficina de Contabilidad de la Oficina de Administración y Finanzas, tendría responsabilidad administrativa al haber otorgado su conformidad a la liquidación de la obra, mediante un visto a la relación de gastos efectuados, no obstante no haber establecido los saldos reales de materiales de obra para su control y registro; incumpliendo lo establecido en los términos de referencia de su contrato administrativo de servicios.

Que, el Econ. Daniel Rodríguez Vásquez, ex encargado de Logística de la Oficina de Administración y Finanzas, tendría responsabilidad administrativa al no haber cautelado previamente y controlado las adquisiciones de materiales de obra, incumpliendo sus funciones.

A Notice of the second







Resolución Directoral Nº 642 -2015-MINAGRI-PSI

. 6

Que, el Ing. Víctor Bejarano Ávila, ex jefe de la Oficina de Gestión Zonal Sur Arequipa, tendría responsabilidad administrativa al haber autorizado y dado su conformidad durante su gestión la adquisición de materiales en una mayor cantidad a lo programado y aprobado en el Expediente Técnico, así como al haber adquirido materiales sin estar previamente autorizado por el área administrativa, incumpliendo sus funciones.

Que, el Ing. Pedro Aparicio Arróspide, ex presidente de la citada obra y en su calidad de jefe de la Oficina de Gestión Zonal Sur Arequipa, tendría responsabilidad administrativa al no haber cumplido con sus servicios conforme a lo estipulado en su contrato.

Que, el Ing. Fernando Vargas Melgar, ex coordinador de proyectos y obras de la OGZ Sur Arequipa y Ex Director de la Dirección de Infraestructura de Riego — DIR, tendría responsabilidad administrativa al haber emitido su Informe Nº 021-2012-AG-PSI-OGZS/CO de 02 de febrero de 2012 correspondiente a la liquidación técnico financiera de la obra, la cual presenta deficiencias al haberse determinado los hechos mencionados generando un presunto perjuicio económico para la entidad de S/. 4,754.00.

Existen algunos gastos registrados en la liquidación final proveniente del aporte efectuado por la junta de usuarios la Joya Nueva, que carecen de documentos que sustenten la determinación de los precios de los servicios de grupo electrógeno, soldadura eléctrica y tuberías.

Que, el Ing. Segundo Jorge Amílcar Miranda Cabrera, director de la Dirección de Infraestructura de Riego – DIR, tendría responsabilidad administrativa al haber emitido su conformidad a la liquidación final mediante Memorando Nº 653-2012-AG-PSI-DIR de 04 de abril de 2012, no obstante carecer de documentos de sustento (facturas, boletas, otros) incumpliendo sus funciones.

Que, el Ing. Giancarlo Rosazza Osorio, jefe de la Oficina de Supervisión de la Dirección de Infraestructura de Riego, tendría responsabilidad administrativa al haber permitido su conformidad a la liquidación final, mediante Memorando N° 0078-2012-AG-PSI-DIR-OS de 28 de marzo de 2012 e Informe N° 0091-2012-AG-PSI-DIR-OS de 04 de abril de 2012, no obstante carecer de documentos de sustento, incumpliendo sus funciones.

Que, el Ing. Pedro Aparicio Arróspide, jefe de la Oficina de Gestión Zonal Sur Arequipa, tendría responsabilidad administrativa al no haber cautelado y/o establecido mecanismo de control a fin de que los montos registrados en la liquidación final de los servicios de alquiler de grupo electrógeno, soldadura eléctrica y tuberías, cuenten con el respectivo sustento, no cumpliendo sus funciones.









Resolución Directoral Nº 642 -2015-MINAGRI-PSI

- 7 -

Que, el Ing. Fernando Vargas Melgar, ex coordinador de proyectos y obras de la OGZ Sur Arequipa y ex Director de la Dirección de Infraestructura de Riego — DIR, tendría responsabilidad administrativa al haber emitido su informe de revisión del Expediente de Liquidación mediante Informe N° 021-2012-AG-PSI-OGZS/CO de 02 de febrero de 2012, no obstante carecer de documentos de sustento.

Que, desde el 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el Régimen Disciplinario y Sancionador de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057. En el Informe Técnico N° 424-2014-SERVIR/GPGSC de fecha 14 de julio de 2014, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil se precisa que los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las **reglas procedimentales** del régimen de la Ley del Servicio Civil.

Que, en el presente caso se trata de presuntas faltas administrativas disciplinarias que fueron cometidas en el periodo comprendido entre Enero de 2010 a Diciembre de 2011, conforme podemos apreciar del Informe Nº 001-2013-2-4812 del Órgano de Control Institucional, por lo cual se aplican las normas procedimentales del Proceso Administrativo Disciplinario y Sancionador de la Ley del Servicio Civil y su reglamento, y en cuanto a la tipificación de las presuntas faltas esta se realiza aplicando la normativa que estuvo vigente al momento de la comisión de la falta.

Que, el día 24 de marzo de 2015 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. En el artículo 7 de esta directiva se hace la distinción entre las normas procedimentales y las normas sustantivas del Régimen Disciplinario, señalándose que los plazos de prescripción se consideran normas procedimentales.

Que, esta posición legal ha sido objeto de ratificación por parte de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el Informe Técnico Nº 515-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 19 de junio de 2015.

Que, los plazos de prescripción establecidos en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley Nº 30057 y el artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, son aplicables a los procesos administrativos disciplinarios cuyas faltas se cometieron antes del 14 de setiembre de 2014, por tratarse de normas procedimentales.

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, establece que el plazo de prescripción es de tres años de haberse cometido la falta y uno a partir de











Resolución Directoral Nº 642 -2015-MINAGRI-PSI

8

tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.

Que, el presente caso las conductas imputadas a los servidores mencionados que constituirían faltas disciplinarias fueron cometidas en el periodo comprendido entre Enero de 2010 a Diciembre de 2011, por lo cual en el mes de diciembre de 2014 se cumplió el plazo de prescripción de tres (3) años de haberse cometido la falta establecido en el artículo 94º de la Ley del Servicio Civil.

Que, dicha norma también establece el plazo de prescripción de un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento de la falta, por lo cual debe dilucidarse si también se habría cumplido dicho plazo a fin de fijar el periodo de inacción administrativa que causó la prescripción. Esto porque al declararse la prescripción, debe iniciarse las acciones para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores que con su inacción administrativa permitieron que se cumplan los plazos de prescripción.

Que, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que el plazo de prescripción será de tres (3) años, salvo que la Oficina de Recursos Humanos haya tomado conocimiento de la falta, en cuyo caso el plazo de prescripción será un (1) año calendario.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece en su artículo 10.1 que el plazo de prescripción es de un (1) año calendario desde que la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia, y cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. Por ello, el plazo de prescripción será de un (1) año calendario desde que el titular de la entidad toma conocimiento del informe o denuncia de la autoridad de control.

Que, el Órgano de Control Institucional del Programa Subsectorial de Irrigaciones remitió el Informe Nº 001-2013-2-4812 a la Dirección Ejecutiva el 30 de setiembre de 2013, conforme se puede apreciar de la copia del cargo de recepción del Oficio Nº 081-2013-MINAGRI-PSI-OCI con el cual se remite dicho informe. En consecuencia, el 30 de setiembre de 2014 se cumplió el plazo de prescripción de un (1) año contado desde que el titular de la entidad ha tomado conocimiento del informe del órgano de control.

Que, por las consideraciones expuestas, el presente caso se encuentra prescrito. Se debe tener presente que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado y tiene









Resolución Directoral Nº 642 -2015-MINAGRI-PSI

. 9

como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor para imponerle una sanción.

Que, el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, se concluye que corresponde declarar la prescripción de la acción administrativa en el presente caso conforme a los fundamentos expuestos.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer el archivo de todos los actuados por haberse producido la prescripción de la acción administrativa conforme a los fundamentos expuestos.

Artículo Segundo.- Disponer que la Secretaría Técnica del procedimiento administrativo disciplinario del PSI inicie las acciones correspondientes para determinar la responsabilidad administrativa de los servidores que con su inacción administrativa permitieron que se cumplan los plazos de prescripción en el presente caso.

Artículo Tercero.- Remitir a la Secretaría Técnica del procedimiento administrativo disciplinario del PSI, copia del Informe de Control Informe Nº 001-2013-2-4812 "Examen Especial a las Liquidaciones de Obras por Administración Directa concluidas y entregadas", así como de la presente Resolución para que cumpla lo dispuesto en el artículo anterior.

Registrese y Notifiquese,







PROGRAMA SUBSECTORIANDE IRRIGACIONES

ING ANTONIO FLORES CHINTE